



Resolución No. CSJBOR24-849

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-455-00

Solicitante: Johan Raul Rivero Bautista

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco

Empleado judicial: Yolima Villalobos Murillo

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13836-3184-001-2009-00533-00.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 10 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 18 de junio de 2024¹, el doctor Johan Raúl Rivero Bautista, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicado No. 13836-3184-001-2009-00533-00, presentó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Turbaco, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de actualización del oficio No. 1335 de 2017.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-647 del 21 de junio de 2024², comunicado el 24 de junio de 2024³, se dispuso requerir a la doctora Yolima Villalobos Murillo, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que suministrara información detallada sobre el proceso de sucesión identificado con radicado No. 13836-3184-001-2009-00533-00, y adicionalmente, manifestara sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Yolima Villalobos Murillo, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento, en el que manifestó que se encuentra ejerciendo el cargo desde el 4

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 03 del expediente administrativo.

³ Archivo 05 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



de junio hasta el 28 de junio hogaño, debido a que la secretaria en propiedad, se encuentra de vacaciones.

Manifestó que el proceso fue ingresado al despacho el 10 de abril hogaño, con un proyecto realizado por la asistente social. Luego, el 21 de junio de la presente anualidad se emitió providencia en la que se ordenó la corrección del trabajo de partición y la actualización de los oficios con destino a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Igualmente, informó que los oficios ordenados en la providencia fueron realizados en la misma fecha y comunicados a las entidades el 24 de julio de la misma anualidad.

Por su parte, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronell, juez del despacho judicial encartado, solicitó el archivo de la vigilancia por haberse superado el motivo de queja antes de los tres días concedidos en el Auto CSJBOAVJ24-647 del 21 de junio de 2024.

3. Explicaciones

En virtud de los informes rendidos, esta Corporación mediante Auto CSJBOAV24-682 del 28 de junio de 2024⁴, requirió a la doctora Mónica María Gómez Coronel, juez del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que rindiera las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza para resolver la solicitud de actualización realizada por el quejoso, así como las justificaciones, documentos, informes y pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación administrativa; decisión comunicada el 4 de julio de 2024⁵.

Por su parte, se ordenó vincular a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria en propiedad del despacho judicial encartado, para que indicara si la actuación debía ser objeto de pase al despacho, y en caso afirmativo, precisara la fecha en que debía surtirse.

En sede de explicaciones, la titular del despacho no rindió las explicaciones solicitadas, y tampoco se recibió la información requerida a cargo de la secretaria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Vivian Yanith Subero Estrada,

⁴ Archivo 10 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 11 del expediente administrativo.

conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el*

⁶ Sentencia T-052 de 2018

cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal⁷.

2.5 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el doctor Johan Raúl Rivero Bautista, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicado No. 13836-3184-001-2009-00533-00, presentó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Turbaco, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de actualización del oficio No. 1335 de 2017.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 5° del mencionado Acuerdo, las servidoras judiciales requeridas rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento.

La doctora Yolima Villalobos Murillo, secretaria del despacho judicial, manifestó que el proceso fue ingresado al despacho el 10 de abril hogaño, con un proyecto realizado por la asistente social. Luego, el 21 de junio de la presente anualidad se emitió providencia en la que se ordenó la corrección del trabajo de partición y la actualización de los oficios con destino a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena, decisión que fue comunicada el 24 de julio de la misma anualidad.

Por su parte, la doctora Mónica Gómez Coronel, en calidad de juez, solicitó el archivo de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el objeto de la actuación administrativa se encuentra superada.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud de actualización del oficio No. 1335 de 2017	09/11/2024
2	Inicio vacancia judicial	20/12/2023
3	Termina vacancia judicial	11/01/2024

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

4	Solicitud de impulso procesal	29/01/2024
5	Inicio vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
6	Termina vacancia judicial por semana santa	29/04/2024
7	Auto ordena corrección del trabajo de partición y actualización de oficios.	21/06/2024
8	Notificación de auto	21/06/2024
9	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	24/06/2024

Frente a las alegaciones del solicitante, se observa que el despacho judicial realizó la actualización de los oficios el día 21 de enero de 2024, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta seccional el 24 de junio de 2024.

Por lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículo 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, de las actuaciones en precedencia, se advierte que en fecha del 9 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la actualización del oficio No. 1335 del 12 de mayo de 2017, y solo hasta el 21 de junio de 2024 se emitió auto en el que se ordenó la actualización de los oficios expedidos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, para la ejecución de la sentencia aprobatoria de partición y de la correspondiente corrección del trabajo de partición, habiendo transcurrido 134 días hábiles, término que contraría el deber de diligencia y celeridad consagrado en el numeral 2° del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De ese modo, debe tenerse en cuenta la demanda de justicia que soporta este despacho judicial, es por ello que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	396	327	70	229	424
1° Trimestre 2024	424	84	19	56	433
2° Trimestre 2024	433	111	88	17	439

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= (396+327) -70= 653

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuos de Familia para el año 2023 (Acuerdo PCSJA23-12040)= 414

Carga efectiva del período estudiado equivalente al 157,72% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en estudio.

Carga efectiva para el 2° trimestre de 2024= (433+111)-17= 527

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuos de Familia para el año 2024 (Acuerdo PCSJA24-12139)= 429

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta el periodo de mora, se tiene que, en los períodos analizados, la funcionaria judicial ha laborado con una carga del 122.84% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente vigencia.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
4° trimestre de 2023	319	51	7,70
1° Trimestre de 2024	316	46	6,96
2° Trimestre de 2024	333	85	6,85

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido

*que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente*⁹

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Bajo el anterior supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel.

Así las cosas, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Así, vale la pena indicar que la carga laboral del despacho judicial, conllevó a que este Consejo Seccional de la Judicatura emitiera el Acuerdo CSJBOA24-96 del 17 de junio de 2024, por el cual dispuso la exoneración del reparto de impugnaciones, puesto que la planta de personal se encuentra disminuida respecto de otros despachos de categoría circuito, además que, el número de ingresos efectivos superan el número de ingresos de tutelas de primera instancia.

Asimismo, debe exponerse que, con el propósito de disminuir la congestión de los despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024 dispuso de la creación transitoria de varios cargos a nivel nacional, entre ellos, el cargo de oficial mayor en el juzgado encartado, por lo que se espera que impacte en el aumento de los egresos efectivos y en la resolución de los asuntos que se encuentran al despacho, pues de otro modo las medidas se tornarían ineficaces.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales a cargo de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al

⁹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Johan Raúl Rivero Bautista, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicado No. 13836-3184-001-2009-00533-0 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Turbaco.

Segundo: Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permita optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 11 Resolución CSJBOR24-849
10 de julio de 2024

M.P. PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia